

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Enero 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los regimientos y batallones de infantería y los regimientos de caballería, guarnecerán por tiempo indeterminado los puntos en que se encuentran actualmente, excepto el primer batallón del regimiento infantería de Vizcaya, destinado en Melilla, que regresará al distrito de Valencia, de que procede, para incorporarse á su Cuerpo. En reemplazo de dicho batallón irá el de cazadores que al efecto se determine cuando el primero haya cumplido un año de residencia en dicha plaza.

2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el regimiento infantería de las Antillas, núm. 44, guarnecerá permanentemente la plaza de Ceuta, y el de Málaga, núm. 40, la de Melilla y los presidios menores de Africa, concediéndose á los Jefes y Oficiales de ambos Cuerpos el derecho, al cabo de dos años de residencia en los expresados puntos, á solicitar del Director general de su arma traslado de destino al distrito ó distritos militares que más les convengan. Al efecto, se formará relación de los peticionarios, clasificada por empleos y antigüedad determinándose ésta por la fecha de la instancia de cada uno, y siendo destinados á cubrir las primeras vacantes que ocurran en los puntos que deseen.

3.º Quedan suspensos del uso de este derecho los que se hallen sujetos á sumario ó proceso, debiendo, si resulta sobreesido aquél sin cargo alguno, ó si son absueltos en éste, volver á figurar en la relación en el puesto que les corresponda por la fecha de sus instancias.

4.º Las vacantes que resulten en las guarniciones de Africa se cubrirán, en primer término, con los que voluntariamente las soliciten. Si no hubiera voluntarios en número bastante, se destinarán Jefes ú Oficiales recién ascendidos que no hayan estado en aquellas plazas en un periodo de seis años, y, á falta de unos y de otros, en la forma reglamentaria para los demás Cuerpos.

5.º También podrán los Jefes y Oficiales de las demás guarniciones de la Península é islas adyacentes, al cabo de dos años de permanencia en un Cuerpo, entablar permutas ó solicitar cambios de destino, aplicándose á estos casos las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º



6.º En el caso de que una misma vacante sea solicitada por un Jefe ú Oficial de las guarniciones de la Península y otro de las plazas de Africa, se dará preferencia á los de estas últimas.

7.º Estas reglas, en lo que se refieren á cambios de destino, no coartan de modo alguno la facultad que tienen, y conservarán los Directores generales de destinar á los Oficiales y proponer á los Jefes para los Cuerpos que estimen conveniente, según lo exige el bien del servicio.

8.º Los Capitanes generales de los distritos continuarán en el lleno de las atribuciones que tienen concedidas por Ordenanza, pudiendo acordar movimientos de fuerzas en los suyos respectivos siempre que lo consideren necesario, ya sea para verificar prácticas militares, ó ya por imperiosas necesidades del servicio; pero en uno y en otro caso se entenderá que el movimiento de dichas fuerzas habrá de ser á la ligera y con carácter eventual, sin mover oficinas ni almacenes, y en el concepto de que deberán regresar al punto de su habitual residencia tan pronto como terminen la misión que ocasionó la salida.

9.º Las referidas Autoridades dispondrán, siempre que la urgencia del caso así lo requiera, que la marcha se verifique por las vías férreas ó marítimas y por cuenta del Estado, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra para la oportuna aprobación; pero el regreso se efectuará, siempre que sea posible, por jornadas ordinarias, y únicamente, cuando la distancia que la fuerza haya de recorrer sea mayor de 50 kilómetros, consultarán por si pudiera concederse también aquel beneficio.

10. Los Capitanes generales dispondrán la incorporación á las respectivas Planas Mayores de las compañías ó escuadrones que en la actualidad se hallan destacados, siempre que, á su juicio, consideren que ya no es necesaria la permanencia de los mismos en los puntos que ocupan; pero no establecerán nuevos destacamentos sin previa autorización, á cuyo efecto manifestarán las razones que tuvieren para ello.

11. Los destacamentos cuya fuerza se componga de una ó dos compañías ó escuadrones, podrán ser relevados por fuerzas del mismo Cuerpo ó de otro del distrito si las expresadas Autoridades lo consideran conveniente, pero no se llevarán á cabo los relevos antes de cumplir el plazo de un año. Si dichos destacamentos fuesen menores de una compañía ó escuadrón, serán relevados cuando los Capitanes generales de los distritos lo dispongan.

12. Las fuerzas que se hallen cubriendo destacamentos serán revistadas cada seis meses por el primer Jefe del Cuerpo ó por otro que éste disponga, el cual, si notase alguna falta, la pondrá en conocimiento del Capitán general del distrito y Director general del arma, quienes providenciarán lo que el caso requiera.

13. Siendo el principal objetivo de esta disposición el evitar molestias y gastos á los Jefes, Oficiales y demás clases del Ejército, se tendrán por mejor cumplimentados sus preceptos en los distritos en que menos cambios de destacamento se ordenen.

14. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

(Gaceta 3 Enero 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído sobre el uso de direcciones abreviadas por los destinatarios de telegramas, y resultando que la cuota de 50 pesetas anuales que se viene exigiendo en las estaciones telegráficas españolas por derechos de registro de las enunciadas direcciones es en exceso elevada con relación á las que en general perciben las Administraciones extranjeras:

Considerando que la mencionada cuota de 50 pesetas sólo se estableció á título de ensayo, sin perjuicio de modificarla según los resultados que se obtuviesen;

Y considerando, por último, que la rebaja de los citados derechos ha de redundar en beneficio de las relaciones mercantiles, facilitando el cambio de los telegramas de comercio:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar que la cuota de registro de direcciones abreviadas se entienda rebajada para las que se soliciten ó renueven, á contar desde el día 1.º de Enero próximo, á la cantidad de 40 pesetas anuales, sujetándose este servicio á las reglas que por este Centro directivo deben circularse al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1888.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 4 Enero 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Viena, en la noche del 3 del actual, cuya captura la interesa el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, y las señas á continuación se expresan.

Zaragoza 10 de Enero de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Manuel Vazquez Faile, de 25 á 30 años, estatura alta; viste pantalón paño pardo, chaqueta afelpada, boina azul, tiene una cicatriz en el cuello lado izquierdo.

Ramón San Juzjo Incógnito, de 34 años, estatura corta; viste chaquetón negro, pantalón paño color café, sombrero pequeño.

Antonio Villa Díaz, de 40 años, estatura corta; viste chaqueta paño negro, pantalón destrozado por las rodillas.

D. Juan Pina, Presbítero, de 32 á 36 años, estatura regular; viste de negro.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el actual paradero del niño fugado de la casa paterna el día 2 de los corrientes, cuyo paradero lo interesa el Alcalde de Pina, y las señas son las que se expresan.

Zaragoza 10 de Enero de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Nemesio Gañez Cortés, de 9 años de edad, hijo de una viuda; viste pantalón de algodón oscuro y blusa azul, es bajo de estatura y color moreno.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZÁRAGOZA.

ANUNCIO.

La Dirección general de Impuestos dice á esta Delegación lo que sigue:

«Habiendo sido sustraídos del almacén de la Depositaria--pagaduría de la provincia de Ciudad Real los efectos timbrados cuyas clases y numeración se expresan á continuación, este Centro directivo, con el objeto de evitar en cuanto sea posible que los referidos efectos se coloquen en otros puntos, ha acordado encargar á V. S. se sirva disponerse giren escrupulosas visitas á todas las expendedurías de esa provincia, encomendando este servicio á los Administradores Subalternos de Hacienda, y á los Alcaldes, según proceda, á fin de comprobar si existen efectos timbrados con iguales numeraciones, y en otro caso si las existencias que resulten son las que corresponden y guardan relación con las ventas que realicen y las sacas que hubiesen efectuado, debiendo ejercerse una constante vigilancia sobre dichas expendedurías y principalmente en aquellas que más expendan, al objeto de dificultar la adquisición de efectos timbrados de ilegítima procedencia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos de Hacienda y procedan á su exacto cumplimiento, dando cuenta inmediata del resultado que ofrezcan las visitas que practiquen en sus respectivas demarcaciones.

Zaragoza 5 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

Efectos timbrados sustraídos.

CLASES.	PLIEGOS.	NUMERACIONES.
		Papel timbrado de 1888.
9. ^a	1	79.536
10. ^a	1	720.468
12. ^a	5	3.255.845, 3.255.881 y 882, 3.255.862 y 3.256.790
PRECIOS.	NÚMERO	
		Timbres de Correos y Telégrafos.
De 0'05	3.300	441.022 al 441.054
0'10	5.600	285.181 al 285.198, 290.262 al 290.271
0'15	98.400	2.659.957 al 2.660.449
0'20	2.234	»
0'25	3.360	901, 916.900, 919.385 al 399,
0'30	300	76.123 al 25
0'40	3.837	»
0'50	1.000	89.555 al 89.556 y 90.964 al 90.971
1'00	100	»
Clases y series.	Número de efectos.	
		Polizas para préstamos sobre efectos públicos.
1. ^a A.	10	»
1. ^a B.	10	»
1. ^a C.	10	»
2. ^a	10	»
3. ^a	10	»
4. ^a	2	»
5. ^a	2	»
CLASES.	TIMBRES.	
		Timbres móviles de 1888.
1. ^a	25	43
2. ^a	25	43
3. ^a	22	47
4. ^a	19	47
5. ^a	23	108
6. ^a	24	132
7. ^a	21	810
8. ^a	20	110
10. ^a	39	4.100 y 4.101
11. ^a	50	11.282 y 11.283
		Timbres especiales móviles.
De 0'10	14.800	90.801 al 90.875
0'25	100	55
0'50	100	48
		Timbres móviles para 1880.
1. ^a	25	50
2. ^a	25	29
3. ^a	25	30
4. ^a	25	33
5. ^a	25	65
6. ^a	25	116
7. ^a	50	88 y 89
8. ^a	25	69
9. ^a	25	122
10. ^a	150	1.150 al 1.155
11. ^a	200	2.261 al 2.268
12. ^a	500	3.725 al 3.774
		Timbre especial móvil para 1889.
De 0'10	100.000	25.251 al 25.750
0'25	100	42
0'50	100	34

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Inspector de carnes de esta villa se ha de proveer, por haber terminado el contrato el Profesor de Veterinaria que la desempeñaba; el sueldo que disfruta es de 60 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones y quieran solicitarla, pueden presentar sus instancias debidamente autorizadas hasta el día 31 del actual, en esta Alcaldía; pasado dicho día se proveerá.

Fabara 9 de Enero de 1889.—El Alcalde, Joaquín Vallespi.

Por terminación del contrato con el Profesor que actualmente la desempeña, el día 1.º del próximo Febrero ha de proveerse la titular de Medicina y Cirujía de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones y quieran solicitarla, pueden hacerlo hasta el día 31 del actual, dirigiendo las solicitudes documentadas, en esta Alcaldía.

Fabara 9 de Enero de 1889.—El Alcalde, Joaquín Vallespi.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1887-88, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 16 al 31 del actual inclusive, durante los cuales podrán examinarlas cuantas personas lo deseen, y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Morés 10 de Enero de 1889.—El Alcalde, Santiago Jimenez.—El Secretario, Vicente García.

Rectificado el repartimiento de consumos, conforme con el cupo señalado á este Ayuntamiento, publicado en el núm. 949 del BOLETIN OFICIAL del día 22 de Diciembre último, se hallará de manifiesto al público en esta Secretaría por el término de 15 días.

Torres de Berrellén 9 de Enero de 1889.—El Alcalde, Joaquín Robres.

Las cuentas municipales correspondientes al presupuesto municipal de este pueblo, pertenecientes al ejercicio económico de 1887 á 1888, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, que finirán el día 24 de los corrientes, para que los vecinos que gusten puedan examinarlas y hacer por escrito ó verbal cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

El Pozuelo 9 de Enero de 1889.—El Alcalde, Joaquín Castillo.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pa-

go de costas impuestas á Manuel Belmudez Latorre (a) Malañico, vecino de Tauste, en causa contra el mismo y otro sobre robos, se saca á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Una casa, sita en la villa de Tauste y su calle de los Salitres, señalada con el núm. 32; confrontante por la derecha entrando con la de Vicente Cardona, por la izquierda con la carretera de Ejea á Gallur y por la espalda con vagos comunes: tasada en 350 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 28 del actual, á las once de la mañana; siendo de advertir que el título de propiedad que ha podido adquirirse está de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con él sin que tengan derecho á exigir ningún otro; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el 25 por 100, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Administración subalterna del partido, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 2 de Enero de 1889.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Pascual Biota Liso, vecino de Erla, en causa sobre hurto, se saca de nuevo á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Una casa, sita en la villa de Erla, y su calle de la Corona baja, la cual consta de un solo piso, que es el firme, y linda por la derecha, izquierda y espalda con terreno común: tasada pericialmente en 150 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Erla el día 31 del actual, á las once de la mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el 25 por 100, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que los que quieran tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Administración subalterna del partido, una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 3 de Enero de 1889.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.